

Voces: CONSTITUCION NACIONAL ~ CONSTITUCIONALIDAD ~ ACTUACION DE OFICIO ~ DOCENTE ~ CESANTIA ~ DECRETO REGLAMENTARIO ~ CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Título: ¿Pragmatismo versus constitucionalidad?

Autor: Diana, Nicolás

Publicado en: LA LEY 2004-C, 183

Fallo comentado: [Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala II \(CContenciosoadministrativoyTribCiudadAutonomadeBuenosAires\)\(SalaII\) ~ 2003/10/10 ~ Gianola, Graciela V. c. Ciudad de Buenos Aires](#)

SUMARIO: I. Introducción. - II. La estabilidad del empleado público en la Ciudad de Buenos Aires. - III. Régimen disciplinario del personal docente de la Ciudad de Buenos Aires. - IV. Los hechos del caso y la solución judicial: ¿el cese administrativo es un tipo de cesantía encubierta?- V. Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del reglamento. - VI. A modo de colofón: el amor a la verdad.

"Si queremos restituir al hombre su orgullo por medio de la ciencia, hay que hacer que ésta sea más peligrosa, que exija más sacrificios, hay que abandonarla a sí misma"

Federico Nietzsche, Aforismos y otros escritos (*)

I. Introducción

Una vez más la justicia ha restablecido la armonía del sistema jurídico, al declarar, para el caso concreto, la inconstitucionalidad de oficio de un decreto local (1) que, lejos de elevar el rendimiento y optimizar los recursos del personal administrativo, alentando a quienes cumplen fielmente con sus obligaciones y sancionando a quienes con su conducta provocan un descrédito de toda la planta personal que en su mayoría cumple con su rol educador y la normal prestación del servicio de educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, invadió la zona de reserva legal de la Legislatura de esta ciudad (art. 80, inc. 2, apart. a, de la Constitución local), atribuyéndose facultades legislativas en materia de empleo público.

Dejamos aclarado que no se analizará en este comentario la cuestión atinente a la procedencia formal de la acción de amparo para dejar sin efecto una medida segregativa no regulada en el art. 464 del CCAyTCABA (ley 189 -Adla, LIX-D, 417-), debido a que ante la ausencia de su reglamentación, el acceso a la justicia por parte de la accionante se encuentra por encima de cualquier rigorismo y/o discusión doctrinaria. Así, lo ha dicho la jurisprudencia al señalar que "cuando el legislador no ha dispuesto una instancia especial, para que se ejerza la revisión judicial de los actos administrativos, deben prevalecer los principios que fundamentan la existencia de las instancias ordinarias"(2). Máxime si lo que se discute encuentra fundamento en la crisis constitucional de una norma de carácter general y abstracta que sirvió de antecedente al acto recurrido.

II. La estabilidad del empleado público en la Ciudad de Buenos Aires

La Constitución nacional en su art. 14 bis, garantiza la estabilidad del empleado público, como así también lo hace el texto del art. 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto establece que se "Garantiza un régimen de empleo público que asegura la estabilidad y capacitación de sus agentes, basado en la idoneidad personal".

En este marco, la ley 471 de Relaciones Laborales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Adla, LX-E, 5946), reconoce en su art. 9° inc. ñ) que los trabajadores dependientes de la Administración local tienen derecho a "la estabilidad en el empleo, en tanto se cumplan los requisitos establecidos por la presente ley para su reconocimiento y conservación". A su vez, el art. 7° inc. a) de la ordenanza 40.593 (Estatuto del Docente de la Ciudad de Buenos Aires), establece como derecho del personal docente el de la estabilidad que sólo puede ser afectada en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones estatutarias.

Así resulta necesario traer a colación que al tiempo de reglamentar las leyes, el Poder Ejecutivo (sea Nacional, Provincial o de la Ciudad de Buenos Aires) debe hacerlo de forma tal de no ir más allá del texto y del espíritu de la norma en concreto. Cuestiones éstas zanjadas en el fallo en comentario, con relación a la reglamentación de un ordenamiento especial como lo es el Estatuto del Docente de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por la ordenanza 40.593.

Esta norma, en su art. 21 establece que "el personal docente titular gozará de estabilidad en su cargo u horas de cátedra mientras cumpla con las exigencias fijadas en el art. 6° de este Estatuto. La causal que motive la pérdida de la estabilidad deberá ser comprobada mediante los procedimientos que determine el Capítulo XVIII". Dicho Capítulo, dispone en su art. 36 las medidas disciplinarias a las que se ve supeditado el personal docente por su relación de empleo (de sujeción especial), como así también el procedimiento a seguir en cada supuesto, no regulando entre las primeras la del cese administrativo incluido por vía de reglamentación en el art. 6° inc. f) de la ordenanza 40.593 (3).

Sin perjuicio de lo referido en cuanto al personal docente local, el Capítulo XII de la ley 471, regula las medidas disciplinarias genéricas (4) que se pueden aplicar a los agentes en razón de la potestad disciplinaria (5)

de la Administración Local, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas (6), civiles y penales que fijen las leyes vigentes son: a) apercibimiento; b) suspensión de hasta 30 días (7); c) cesantía y d) exoneración.

Las sanciones de apercibimiento y suspensión se motivan en: a) el incumplimiento reiterado del horario de trabajo; b) inasistencias injustificadas que no excedan los diez (10) días de servicios en el lapso de doce meses inmediatos anteriores de servicios, siempre que no se configure el abandono de servicio; c) falta de respeto a los superiores, iguales, subordinados, a los administrados o al público; d) negligencia en el cumplimiento de las funciones y e) incumplimiento de los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 10 y 11 de la ley 471.

No es necesario instruir un sumario administrativo para aplicar apercibimientos y suspensiones de hasta diez (10) días, como así tampoco para los supuestos de cesantía directa en los casos de inasistencias injustificadas que excedan los quince (15) días en el lapso de los doce (12) meses inmediatos anteriores, o por acumulación de suspensiones durante el mismo plazo que superen los treinta (30) días (v. art. 51 de la ley 471). En estos supuestos, pese a que no resulta obligatorio el procedimiento sumarial, ello no es óbice para que se lo tramite, o en su defecto se garantice un trámite simplificado en el que el afectado deberá ser oído, pudiendo ofrecer y producir pruebas, las que serán sustanciadas por el órgano que en definitiva resolverá sobre la sanción (8).

En el caso de la cesantía directa (9) reviste particular importancia, siguiendo los lineamientos de la ley nacional (25.164 -Adla, LIX-E, 5252), por cuanto existe la posibilidad de afectar la estabilidad de los agentes sin mediar un procedimiento que efectivice el derecho de defensa y contradicción que asiste a todo administrado y al personal administrativo en su relación de empleo público. Nótese que si bien los presupuestos son distintos en los casos de cesantía y de cese administrativo, la falta disciplinaria existe del mismo modo en uno u otro caso, y las consecuencias son iguales: la decisión segregativa. De ahí que, mal podría establecerse por vía de reglamentación regímenes distintos que acoten la defensa del afectado (a la postre imputado) y, en consecuencia, la estabilidad en el empleo.

Es provechoso resaltar que, mediante el art. 1º del dec. 3360-MCBA/68 (10), se aprobó el "Reglamento de Sumarios Administrativos" vigente en el ámbito de la ex-Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, actual Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que posee aplicación en forma genérica en los distintos departamentos de gobierno de esta Administración en lo referente a investigaciones administrativas de carácter disciplinario.

III. Régimen disciplinario del personal docente de la Ciudad de Buenos Aires

En lo que respecta al procedimiento sumarial en el ámbito docente, el art. 39 de la ordenanza 40.593, que juega en forma complementaria con el texto del reglamento de sumarios administrativos, establece que las sanciones de suspensión de diez (10) a noventa (90) días corridos, inhabilitación por un (1) año, cesantía y exoneración serán aplicadas previa instrucción de un sumario administrativo que asegure al imputado su derecho de defensa, el que se tramita necesariamente en base al reglamento aprobado por el dec. 3360-MCBA/68.

De conformidad a lo establecido en la reglamentación del artículo mencionado en el párrafo anterior, terminada la sustanciación del sumario y habiendo dictaminado la Dirección de Sumarios de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, las actuaciones son elevadas a la Junta de Disciplina a los efectos de que intervenga de conformidad a lo dispuesto en los arts. 38 y 45 del mismo plexo normativo.

El art. 38, dispone la intervención necesaria de la Junta de Disciplina para que dictamine en los casos de las sanciones de suspensión a exoneración, conforme la enunciación del art. 36 de la misma norma. Este órgano colegiado electivo, a su vez, posee intervención antes y durante la sustanciación del sumario, con carácter previo a la formulación de cargos, pudiendo recomendar medidas de prueba y la ampliación y/o reapertura de investigaciones (11).

Los sumarios ordenados en el ámbito de la Secretaría de Educación se instruyen a fin de investigar hechos o conductas de agentes que afecten o pudieran haber afectado la normal prestación del servicio público de educación, deslindando las responsabilidades del caso en lo referido a la violación de deberes genéricos (por ej. ley 471) y especiales (ordenanza 40.593, res. 626-SED/80, ordenanza 35.514, etc.).

También conviene aclarar que, durante la tramitación de un sumario administrativo se emiten distintos actos a los fines de la investigación y dilucidación de la verdad material. A modo de ejemplo, Roberto J. D´Albora, distingue tres tipos de actos: a) de iniciación; b) de desarrollo y c) de conclusión (12). En general, con excepción de las audiencias testimoniales, informativas e indagatorias, el procedimiento es escrito, secreto (hasta la declaración indagatoria), no contradictoria (no hay partes) y con cierto grado de discrecionalidad.

No obstante ello, más allá de que las clasificaciones son más o menos útiles según resulten beneficiosas para quienes las aplican, al igual que los conceptos, respondiendo más que nada a cuestiones arbitrarias del autor y no a una lógica determinada (13), sin perjuicio de la fuerza doctrinaria que se le dé en el caso concreto, podría señalarse que, según el dec. 3360-MCBA/68, los actos (principales) que se dictan durante la sustanciación de un sumario, a saber son:

* A. Actos de Inicio (instrucción e investigación)

- * Acto de inicio (art. 2°).
- * Designación de sumariante (art. 6°).
- * Excusación y/o recusación de sumariante (art. 7°).
- * Pedidos de informes, antecedentes, inspecciones oculares, pruebas informativas, testimoniales. (arts. 10 y 11).
- * Secreto del sumario hasta la formulación de cargos (art. 10).
- * Declaración indagatoria en forma personal (arts. 12, 13, 14, 15, 16, 17).
- * B. Postulación de Cargos y Actos Desarrollo
- * Conclusión de la etapa de instrucción: concreción de cargos y traslado (vista) por el término de diez (10) días; presentación de defensa y descargo, ofrecimiento de prueba (art. 18).
- * Etapa de sustanciación de la prueba, cierre y alegato.
- * C. Clausura del Sumario (conclusión)
- * Clausura del sumario. Emisión de informe circunstanciado y opinión de la Dirección de Sumarios acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado y de las sanciones que aconseje aplicar (art. 21).
- * Elevación a la autoridad competente.
- * Acto formal de cierre de sumario (sanción, declaración de exención de responsabilidad o clausura del mismo) dictado por la misma autoridad que ordenó el mismo (v. decs. 762 y 826-GCBA/01 -Adla, LXI-C, 2759; LXI-D, 4791-).

Informa a todo el procedimiento administrativo, y en especial al sumarial, el principio del debido proceso adjetivo. Tal derecho es el que se corresponde con lo establecido en los arts. 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21 del dec. 3360/68, los que se traducen en el derecho de prestar declaración indagatoria, la concreción de cargos en contra de un imputado, la admisión de prueba de cargo y de descargo y de alegar sobre la prueba producida.

Es de resaltar entonces los considerandos del dec. 826-GCBA/01, en cuanto señala que "... en el marco de los principios consagrados en la ley 471, resultará propósito de dicha reglamentación arbitrar los medios para garantizar la transparencia y eficacia del régimen disciplinario, así como velar por observancia de los derechos que amparan a los agentes sujetos a esa normativa".

Estos derechos propios del trámite sumarial local, implican que quien se encuentra sometido al procedimiento tenga una oportunidad dentro del procedimiento de hacerse escuchar por quien instruye el sumario, con la posibilidad de aportar las pruebas que crea conveniente a su persona y al esclarecimiento de los hechos investigados.

IV. Los hechos del caso y la solución judicial: ¿el cese administrativo es un tipo de cesantía encubierta?

El problema básico llevado al ámbito judicial por la parte actora es el cuestionamiento de una medida segregativa (el cese administrativo) no regulada en el capítulo correspondiente a las sanciones disciplinarias, y a su vez, el exceso por parte del Poder Ejecutivo en la introducción de la misma por vía de reglamentación de una norma, soslayando no sólo el art. 21 del Estatuto del Docente, sino también las garantías y límites de los arts. 10, 80 y 102 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Tiempo atrás, habíamos señalado la inconsistencia de la reglamentación del Estatuto del Docente plasmada en un fallo que declaró la inconstitucionalidad de una norma que impedía el ascenso de jerarquía a quienes gozaran de una jubilación en cualquier jurisdicción (14). Inconsistencia de la reglamentación repetida en esta sentencia de la sala II de la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que pese a llegar a idéntica solución que el juez de grado, en cuanto a la declaración de nulidad de la disposición 27-DAD-2002, lo hizo a través de un camino distinto, es decir no por la ausencia de elementos que justificaran su dictado, sino por el estudio de la norma que le sirviera de fundamento para el mismo.

Compartimos los argumentos del tribunal (15), en cuanto a que la figura del cese administrativo establece una causal de cesantía especial y distinta a la regulada en el Capítulo XVIII. Esta medida tramita por un procedimiento distinto al sumarial genérico, y que el legislador local no ha previsto, por lo que mal podría ser introducida por vía reglamentaria de otra norma -el art. 6° inc. f)- que en nada se relaciona con la sanción allí inserta. Hemos también de sostener que dicho acto de alcance general, como reglamento de ejecución, se encuentra viciado por incompetencia del órgano, según lo establecido en el art. 14 inc. b) de la ley de procedimientos administrativos de la Ciudad de Buenos Aires.

Con relación a la competencia del órgano, regulada en la jurisdicción local en el art. 2° de la ley de procedimientos administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, se ha dicho que "En el orden jurídico administrativo la competencia constituye un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales, ello a tal punto que aquella no se configura como un límite externo a tal actuación, sino como

un presupuesto de ella en virtud de la vinculación positiva de la Administración pública al ordenamiento jurídico." (16) Presupuesto que, en el caso en estudio, era inexistente, en razón del principio de reserva legal en materia de empleo público establecido en el art. 80 inc. 2, ap. a) de la Constitución local (17).

A mayor abundamiento, la figura del cese administrativo inserta en la reglamentación del art. 6° inc. f) del Estatuto del Docente que dice "Son deberes del personal docente [...] f) cumplir los horarios que correspondan a las funciones asignadas", resulta incongruente con la norma reglamentada (18). Ello, porque esta sanción segregativa parcial por causal objetiva posee un procedimiento específico, similar si se quiere, al establecido en la ley 471 para los supuestos de cesantía directa en los casos de inasistencias injustificadas que excedan los quince (15) días en el lapso de los doce (12) meses inmediatos anteriores, o por acumulación de suspensiones durante el mismo plazo que superen los treinta (30) días (v. art. 51), pero con la diferencia de que la primera fue estatuida en forma de "reglamentación de la reglamentación" (19) y no por vía legal, cuestión ésta que el tribunal reconoce.

En ese hilo argumental, el cese administrativo no se asimilaría a la cesantía por cuanto "prima facie" no extinguiría "in totum" la relación de empleo, debido a que la medida únicamente se extiende al cargo o las horas cátedra de que se traten, y porque permite que el docente cesado pueda participar en concursos para cubrir cargos de interinatos y suplencias, sin necesidad de aguardar el transcurso del plazo de cinco (5) años de inhabilitación que rige para el docente cesanteado (v. art. 37, ordenanza 40.593). El primer argumento caería por sí solo si tomamos en consideración el supuesto de que el cargo u horas en las cuales se disponga el cese administrativo sea el único ostentado por el agente, donde sí la relación de empleo se extinguiría en su totalidad. El segundo argumento no sería un elemento válido que justifique el medio adoptado en la forma actual que posee la reglamentación (20).

Un problema adicional supone, frente a la figura del cese administrativo, la aplicación de la ordenanza 36.981, que faculta en forma discrecional a distintos funcionarios locales para justificar inasistencias "al solo efecto de la retención del cargo", según la cantidad de días inasistidos, sin establecer presupuestos ni antecedentes a tener en cuenta por el órgano decisor.

En lo que respecta al régimen laboral del personal docente de la Ciudad de Buenos Aires, la problemática es aun más aguda debido a la especificidad de la materia, a la complejidad del sistema educativo público y al conjunto de normas que lo regulan, las más de las veces, poniendo el fin por encima de la constitucionalidad de los medios, quizás por criterios pragmáticos, pero de ninguna manera justificables jurídicamente.

El control de constitucionalidad en estos casos, reviste particular importancia, debido a que "Los jueces están facultados para ejercer de oficio el control de constitucionalidad [...] sin que ello atente contra el principio de división de poderes, pues siendo legítimo el control de constitucionalidad en sí mismo, carece de sentido sostener que no se produce un avance indebido del Poder Judicial cuando media petición de parte y sí cuando no la hay" (21). De ahí que, el restablecimiento de la juridicidad no puede verse obstaculizado por el argumento utilizado por la demandada en su expresión de agravios, en cuanto a la invasión de la zona de reserva de la administración, cuando bien es sabido que la única zona de reserva constitucional es la de la ley.

Súmase a ello, que en lo que respecta al principio de razonabilidad frente a las normas (legales o reglamentarias), resulta que muchas de ellas "son irrazonables por desproporcionadas, excesivas, irreales, al margen de cuál haya sido la intención del legislador: la mejor intención también produce normas inconstitucionales, y a veces a mayor convicción mesiánica del emisor de la norma surge menor debate y crítica y por ende mayor dosis eventual de irracionalidad inconstitucional" (22). La irrazonabilidad de la reglamentación declarada inconstitucional, por cierto, no sólo es manifiesta por su ubicación dentro del ordenamiento especial (ordenanza 40.593), sino también por la desproporción con la supuesta norma que intenta complementar para su puesta en ejecución; extremos éstos injustificables por la "practicidad" (pragmatismo) del procedimiento creado y, obviamente, por su "bonanza" frente a las sanciones de cesantía y exoneración.

Como bien entiende Gordillo, es que "El reglamento de ejecución debe limitarse a ordenar el funcionamiento y los deberes de los agentes de la administración en lo que respecta al cumplimiento y ejecución de la ley a través de la administración, sin poder adentrarse, por ejemplo, a definir el concepto legal; si lo hace, no habiendo para ello autorización expresa de la ley, es ilegítimo y no puede ser opuesto a los particulares en ese aspecto" (23), extremos no verificados en el decreto en comentario, menos aun en la norma reglamentada.

V. Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del reglamento

Vista la solución judicial del caso, corresponde hacer aunque sea una breve alusión a las consecuencias jurídicas del fallo, más allá de la relevancia institucional que reviste la misma, y que seguramente motivará la revisión por lo menos de la reglamentación del art. 6° inc. f) de la ordenanza 40.593 (Estatuto del Docente).

Por un lado, es de distinguir la declaración de inconstitucionalidad a través de la vía ordinaria (o sumarial), de aquella regulada en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la ley 402 (Adla, LX-D, 4599). La primera, prima facie tiene aplicación únicamente al caso concreto, y la segunda, le hace perder su vigencia con la publicación de la sentencia declarativa en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, siempre que no se trate de una ley (24).

En lo que respecta a actos de alcance general las consecuencias de su nulidad judicial (implícita en la declaración de inconstitucionalidad) por vía ordinaria, dista de aplicarse únicamente al caso concreto, sea por la fuerza del precedente o por la inmoralidad que significa para la administración el hecho de aplicar una norma viciada de manera tan grosera. Así se ha dicho que "Parecería entonces, no sólo injusto sino poco práctico para la justicia y para los justiciables obligar, por ejemplo, a cada usuario afectado, a cada funcionario lesionado en sus derechos, etc. a impugnar individualmente el acto general ilegítimo de que se trate"[\(25\)](#).

El buen tino o no de la solución del caso, y la existencia de futuras acciones judiciales fundadas en similares circunstancias, justificarán su revisión por parte del Poder Ejecutivo, dándose, aunque no se encuentre previsto normativamente, efecto erga omnes a la declaración de inconstitucionalidad del reglamento en cuestión.

VI. A modo de colofón: el amor a la verdad

Podemos señalar que la labor de la justicia, sin caer en el pseudoactivismo judicial, ha sabido encontrar una vez más el criterio jurídico ajustado a los hechos del caso. Esperemos y esperamos que los otros poderes del Estado, dentro de la dinámica del sistema de frenos y contrapesos ideado por Montesquieu, pongan como norte, con carácter previo a llevar adelante las tareas propias de las funciones a su cargo, el cumplimiento efectivo de las normas constitucionales (nacionales y locales), evitando así, el cuestionamiento constante de sus actos ante la justicia, cuestión que afecta no sólo la eficacia y eficiencia de la gestión [\(26\)](#), sino también la seguridad jurídica y la estabilidad misma del sistema.

La oportunidad para hacerlo sigue latente, como un desafío más de los tiempos que vivimos... y que vamos a vivir... De nosotros depende, por cuanto "Nuestro amor por la verdad se conoce más que nada en la manera que tenemos de recibir las 'verdades' que 'otros' nos ofrecen; entonces dejamos traslucir si realmente amamos la verdad o nos amamos a nosotros mismos"[\(27\)](#). El desafío está planteado.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(*) Buenos Aires, Andrómeda, 1977, p. 15.

(1) El art. 1º, del dec. 2299-GCBA/98.

(2) CNFed.CA, sala II, abril 10-975, "Marengo, Oscar A. c. Gobierno Nacional (Ministerio de Bienestar Social)", ED, 67-437.

(3) El que dice "... cuando cualquiera de los docentes enumerados con las letras a), b) y c) en el art. 65 del Estatuto del Docente faltare injustificadamente al trabajo durante cinco (5) días continuos o quince (15) discontinuos en el año, operará su cese administrativo en el cargo u horas de clase en que inasistiere. El superior inmediato intimará fehacientemente al docente en tal situación para que efectúe el descargo correspondiente en cuarenta y ocho (48) horas, elevando las actuaciones dentro de los cinco (5) días de notificado éste, a la Junta de Disciplina, que resolverá en el perentorio plazo de diez (10) días. Simultáneamente, informará mediante copia certificada de igual tenor, a la supervisión escolar y a la Dirección del Area respectiva. La Dirección Administrativa Docente hará efectivo el cese administrativo cuando correspondiere, confeccionando un registro de los casos que se produzcan, toda vez que el docente que reincidiera será pasible de la sanción contenida en el art. 36, inc. f) de la ordenanza 40.593, mediante el procedimiento establecido en el art. 39 del mismo cuerpo legal" (art. 1º, dec. 2299-GCBA/98).

(4) Decimos genéricas por cuanto en el caso de los docentes se regulan de manera similar, aunque con diferente técnica legislativa, en el art. 36 de la ordenanza 40.593.

(5) Para profundizar sobre los principios y fines del régimen disciplinario, ver el trabajo publicado en fecha reciente por GARCIA PULLES, Fernando, "Derecho Administrativo sancionador y algunas notas del régimen disciplinario de empleo público", JA, 2003-IV, suplemento del fascículo 9, noviembre 26 de 2003, p. 3; así también CHAVEZ, César Horacio, "Las aporías del derecho administrativo disciplinario", R.A.P. 229:7 (Buenos Aires, octubre 1997).

(6) Por ejemplo, la ley 70, en su art. 123, establece que la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires, dependiente del Poder Ejecutivo, tiene entre sus funciones, la de poner en conocimiento del/a Jefe/a de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los actos que hubiesen acarreado o estime puedan acarrear perjuicios para el patrimonio público, sin establecer las funciones reconocidas a la SIGEN en la ley 24.156 y en el Reglamento Nacional de Investigaciones Administrativas, aprobado por el dec. 467/99, aunque nada obstaría a la posibilidad de que el órgano instructor o en su caso el órgano competente para aplicar la sanción respectiva requiera la intervención de la SIGECBA a través de la Unidad de Auditoría Interna, a fin de que se realice (en su caso a través de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires), el juicio de repetición contra el agente que se trate. De todos modos, no poseemos conocimiento de que en el orden nacional, se diera aplicación de lo establecido en los arts. 130 y 131 de la ley de administración financiera.

(7) Es de resaltar que el régimen específico docente (ordenanza 40.593), en su art. 36 establece una suspensión máxima por noventa (90) días, es decir, con un agravamiento bastante mayor al régimen general disciplinario, aunque como sanción intermedia, si se quiere, entre la sanción de cesantía y la suspensión.

(8) Una sana interpretación del debido proceso adjetivo en sede administrativa y a la toma de una decisión razonable hacen que la razonabilidad de la sanción sea una derivación lógica de un íter ajustado al procedimiento regulado como requisito del acto administrativo (v. arts. 7º, 22 inc. f) y concs. de la ley de procedimientos administrativos de la Ciudad de Buenos Aires).

(9) Sin sustanciación de sumario administrativo previo, por causal objetiva.

(10) AD 230.215, B.M. 13.296.

(11) Ver art. 45 de la ordenanza 40.593, conforme texto modificado por la ley 1162 (BOCBA 1827, 28/11/03).

(12) D'ALBORA, Roberto J., "La Procuración del Tesoro y el procedimiento administrativo disciplinario", Revista de la Procuración del Tesoro de la Nación, 1992, 19:23.

(13) Ver y leer en especial, GORDILLO, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", t. 1, "Parte general", 8ª ed., Buenos Aires, FDA, 2003, Cap. I, en donde desarrolla en forma muy precisa la problemática del lenguaje y del estudio del derecho en general, y del derecho administrativo en concreto (acceso gratuito a través de www.gordillo.com).

(14) DIANA, Nicolás, "La armonía del sistema jurídico ha sido conservada", La Ley, SJDA, 14 de febrero de 2003, p. 38, nota a fallo TSJCABA, "De Cristóbal de Sieber, Graciela E. c. GCBA".

(15) Ver en especial consid. 8º.

(16) CNFedCA, sala I, "Autopistas del Sol S.A. c. Enargas", DJ, 1999-1-360; mismo tribunal en "Y.P.F. c. Enargas", DJ, 1996-2-58.

(17) A fin de profundizar aun más con relación al vicio en la competencia del acto administrativo, ver COMADIRA, Julio Rodolfo (MONTI, Laura, colaboradora), "Procedimientos Administrativos, ley nacional de procedimientos administrativos. Anotada y comentada", Buenos Aires, La Ley, 2003-299 y sigtes.; GORDILLO, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", t. 3, "El acto administrativo", 6ª ed. y 1ª ed. Peruana, Lima, ARA Editores y FDA, 2003, Caps. VIII, IX- 23 y sigtes.

(18) Ver supra, nota 3, en donde se transcribe la reglamentación del art. 6º inc. f) de la ordenanza 40.593.

(19) Tomando en cuenta que la ordenanza 40.593 y la ley 471 ya reglamentan por sí mismas el derecho de la estabilidad del empleado público.

(20) Distinta sería la cuestión si el cese administrativo se encontrara regulado en el Capítulo XVIII de la ordenanza 40.593.

(21) CSJN, "Mill de Pereyra, Rita A. y otros c. Pcia. de Corrientes", LA LEY, 2001-F, 886.

(22) GORDILLO, Agustín, "La administración paralela", Madrid, Civitas, 1982, tercera reimpresión 2001, p. 24.

(23) GORDILLO, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", t. 1, "Parte general", 8ª ed., Buenos Aires, FDA, 2003, Cap. VII-38.

(24) Ver ZULETA, Hugo R., "El control centralizado de constitucionalidad frente a normas derogadas", en "El fuero contencioso administrativo y tributario de la ciudad de Buenos Aires", JA, 2002-III, suplemento del fascículo 7, p. 90 (14/08/02).

(25) REJTMAN FARAH, Mario, "Impugnación judicial de la actividad administrativa", Buenos Aires, La Ley, 2000-127.

(26) Ver los principios insertos en la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por ley 24.759 en GORDILLO, Agustín, "Tratado de derecho administrativo", t. 4, "Procedimiento administrativo", 6ª ed. y 1ª ed. Peruana, Lima, ARA Editores y FDA, 2003, anexo A-28.

(27) NIETZSCHE, ob. cit., p. 18.